

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORÍA INTERNA

Informe No. 02-2018

Estudio especial de auditoría sobre ampliación del concierto navideño del período 2016.

Marzo del 2018.



MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORIA INTERNA

Resumen Ejecutivo

El presente informe se realizó en atención a un acuerdo del Concejo Municipal, tomado en sesión ordinaria N^o. 94-2018, Artículo No.8, Punto No. 1, del 12 de febrero del 2018, donde se solicitó realizar una ampliación de la investigación referida al concierto navideño 2016, y que por errores materiales de la Administración no se pudo realizar en esa fecha.

Debido a que la Administración Municipal no realizó el concierto navideño en la fecha y detalle especificado por el Concejo Municipal en diciembre del 2016, y lo realizó en mayo del 2017 sin solicitar el criterio del Concejo Municipal, se realizaron las consultas jurídicas del caso al Departamento Legal de esta Municipalidad, con el fin de determinar si la Administración Municipal incumplió con alguna norma jurídica o técnica en su actuación.

Los resultados obtenidos se derivan de ese criterio, y de los hechos recabados en los Informes de Relación de Hechos 01-2017 y 02-2017.

A partir de los hallazgos obtenidos en este estudio, se gira al Concejo Municipal una serie de oportunidades de mejora, con fundamento en lo que establece el artículo 37 de la Ley General de Control Interno No. 8292.



MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORIA INTERNA

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. Origen del Estudio.

Este estudio de auditoría se realizó en atención al acuerdo del Concejo Municipal, tomado en sesión ordinaria N°. 94-2018, Artículo No.8, Punto No. 1, del 12 de febrero del 2018, que señaló lo siguiente:

1. Solicitar al señor Auditor Municipal proceda con la ampliación de la investigación de marras en los siguientes hechos:
 - a. Sin haberse variado el acuerdo del Concejo Municipal, tomado en la SO 29/2016, Art.8.1 del 14/11/2016, respecto al concierto navideño, con el pago que para ese efecto fue autorizado por el CM para el mes de diciembre 2016, se realizó un concierto el día 20-05-2017, en la plaza Máximo Fernández.
 - b. Que dicho concierto se realizó con ocasión de una feria no autorizada por el Concejo Municipal.

Asimismo, este informe se realizó en atención de lo señalado en los Artículos 22 y 39 de la Ley General de Control Interno No. 8292¹.

Es preciso recordar que el jerarca y los titulares subordinados deben considerar en todos sus extremos lo estipulado en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley General de Control Interno No. 8292, en lo que se refiere a sus deberes en el trámite de informes de auditoría, y en especial de los plazos que deben observarse para la implantación de las recomendaciones.

Por su parte, se cursa advertencia sobre lo indicado en el artículo 39 de la citada Ley, que establece lo siguiente: *“El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios”*.

1.2. Responsabilidad de la Administración.

La veracidad y exactitud de los datos contenidos en la generación de la información y la documentación que sustenta el estudio relacionado con el concierto navideño del período 2016, es responsabilidad de la Administración Activa y en este caso del jerarca y de los titulares subordinados.

La responsabilidad de esta Auditoría Interna consiste en emitir un informe sobre las gestiones evaluadas, de acuerdo con normas, principios, métodos y técnicas de Auditoría Generalmente Aceptadas.

¹ Publicada en La Gaceta No. 169 del miércoles 04 de setiembre del 2002.



MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORIA INTERNA

1.3. Objetivo del Estudio.

Verificar si la Administración Municipal incumplió con alguna norma jurídica o técnica por no realizar el concierto navideño en la fecha y detalle especificado por el Concejo Municipal en diciembre del 2016, y por haberlo realizado en mayo del 2017 sin acuerdo del Concejo Municipal.

1.4. Aspectos y Alcances del Estudio.

El presente estudio es una ampliación de la investigación realizada por esta Auditoría durante el período 2017, donde se realizaron los siguientes informes de relación de hechos:

RH 01-2017: Relación de Hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa derivada del proceso de Contratación Directa: Concierto Navideño 2016 CD-000194, y el pago a la cantante Xiomara Ramírez Coto, remitida al Alcalde Municipal mediante el oficio AUDI-I-19-2017, de fecha 03 de febrero del 2017. A partir de este informe, se estableció un órgano director de procedimiento administrativo, para determinar la verdad real de los hechos. El Órgano determino la responsabilidad de dos funcionarios municipales, los cuales fueron sancionados, mediante la Resolución Número D.Alc.141-2017.

RH 02-2017: Relación de Hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa derivada del proceso de Contratación Directa: Concierto Navideño 2016 CD-000194, y el pago a la cantante Xiomara Ramírez Coto, remitida a la Contraloría General de la República mediante el oficio AUDI-I-29-2017, de fecha 20 de febrero del 2017. Después de analizar el expediente, ese órgano contralor, en oficio 06045 del 29 de mayo del 2017, no consideró necesaria la apertura de un órgano de procedimiento administrativo contra el Alcalde Municipal.

El estudio se realizó de acuerdo con la normativa jurídica aplicable según las circunstancias, con la normativa técnica que rige la materia y las directrices emitidas por la Contraloría General de la República, en las “Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público” (Resolución R-DC-119-2009)², y las “Normas Generales de Auditoría para el Sector Público”³. Asimismo, con las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público N-1-2012-DG-DFOE.

² Publicado en La Gaceta No. 28 del miércoles 10 de febrero del 2010.

³ Publicado en La Gaceta No. 184 del 25 de setiembre del 2014.



MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORIA INTERNA

2. RESULTADOS DEL ESTUDIO.

2.1. Sobre la no realización del concierto navideño en diciembre del 2016.

Tal y como se ha mencionado en reiteradas ocasiones por esta Auditoría Interna en los Informes de Relación de Hechos **RH 01-2017**: Relación de Hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa derivada del proceso de Contratación Directa: Concierto Navideño 2016 CD-000194, y el pago a la cantante Xiomara Ramírez Coto; y **RH 02-2017**: Relación de Hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa derivada del proceso de Contratación Directa: Concierto Navideño 2016 CD-000194, y el pago a la cantante Xiomara Ramírez Coto, así como en el oficio AUDI-I-140-2017, remitido al Concejo Municipal el 14 de diciembre del 2017, el concierto navideño del 2016 no se efectuó por un error material de un funcionario municipal, y además se incurrió en un pago indebido en su momento a la cantante citada por parte de otra funcionaria.

El tema del concierto navideño surge en la Municipalidad de Montes de Oca a raíz de un acuerdo del Concejo Municipal de Montes de Oca, tomado en la Sesión Ordinaria No. 29-2016, Artículo No. 8, Punto 1, del 14 de noviembre del 2016, donde se aprobó la realización de un concierto navideño para el 21 de diciembre del 2016, y en ese momento solicitó tomar las acciones necesarias para la asignación de contenido económico para esa actividad.

Debido a los errores administrativos presentados, este concierto no se realizó, motivo por el cual la Auditoría Interna analizó el caso, a solicitud de Despacho del Alcalde, y emitió los informes de relación de hechos supracitados. Como resultado del informe RH 01-2017, el Alcalde Municipal ordenó la apertura de un órgano de procedimiento administrativo que determinó la responsabilidad de dos funcionarios municipales, a los cuales se les aplicaron sanciones administrativas.

Posteriormente, el Alcalde Municipal informa a este despacho que el fallido concierto se realizó el 20 de mayo del 2017. Al respecto, señaló en el oficio D. Alc.516-2017, lo siguiente:

“En relación con la contratación de Xiomara Ramírez Coto, respecto del cual se rindió informe contenido en el oficio D. Alc-15-2017, me permito manifestarle que el concierto se llevó a cabo el pasado 20 de mayo del año en curso, en la Plaza Máximo Fernández en el marco de la Primera Feria Urbana del Este, sin costo por parte de la misma. Dicho concierto dio inicio a las 14:00 horas en la fecha supracitada, el cual fue del disfrute de los presentes en la feria y finalizó a las 15:30 horas, en el mismo no solamente cantó Xiomara Ramírez, sino que también lo hizo su hermana y se hicieron acompañar por la banda completa, sin que ello significara costo alguno para esta entidad”.

Como se observa, el concierto navideño no se pudo realizar en diciembre del 2016 por errores materiales de la Administración. Dado que el 21 de diciembre del 2016 la cantante Xiomara Ramírez Coto se presentó a brindar el concierto, ella presentó factura N° 000019 a la municipalidad el día siguiente de fallido concierto. De esta forma, el 22 de diciembre del 2016



MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORIA INTERNA

la Tesorería Municipal le canceló a la cantante en mención la suma de ₡546.722,00, mediante cheque No. 21609-3 del Banco Nacional de Costa Rica.

Con el propósito de subsanar el hecho de que la Municipalidad le realizó un pago a la cantante evidentemente con fondos públicos, la Administración programó un nuevo concierto para toda la comunidad, el cual se realizó el 20 de mayo del 2017, sin que mediara ningún costo para la institución. Continúa manifestando el señor Marcel Soler que “Para dicho concierto se realizó la contratación de la empresa Producciones Papalote por los servicios de tarima y sonido los cuales fueron de muy buena calidad. La tarima se instaló el día viernes 19 de mayo al mediodía y el sonido el día 20 de mayo a las 19:00 horas [...] La empresa nos brindó música ambiente mientras se desarrollaba la Feria, esto sin costo alguno”. Como se desprende de lo anterior, es claro que no existió un perjuicio económico para la Municipalidad de Montes de Oca, pues la cantante Xiomara Ramírez Coto realizó un concierto de carácter público el 20 de mayo del 2017, honrando así el pago que le fue realizado el 22 de diciembre del 2016. Ella no tuvo ninguna responsabilidad por la no realización de ese concierto el 21 de diciembre del 2016, pues ella se presentó esa fecha según lo habían acordado.

2.2. Sobre el posible incumplimiento por parte de la Administración Municipal por realizar el concierto en una fecha diferente a la acordada por el Concejo Municipal.

En concordancia con lo descrito en el resultado anterior, esta Auditoría Interna le solicitó criterio a la Jefe del Departamento Legal de esta Municipal, con el fin de dar respuesta a la siguiente interrogante:

"Debido a que la Administración Municipal no realizó el concierto navideño en la fecha y detalle especificado por el Concejo Municipal en diciembre del 2016, y lo realizó en mayo del 2017 sin solicitar el criterio del Concejo Municipal: ¿se podría afirmar que la Administración incumplió con alguna norma jurídica o técnica en su actuar?"

Al respecto, la Licda. Rita Obando Araya manifestó en el oficio DL-OF-060-18 lo siguiente:

“De conformidad con reiterados criterios de la Procuraduría General de la República , no existe una relación de jerarquía ente el Alcalde y el Concejo Municipal, véase el criterio C-208-2011, que en lo que interesa señala:

“En repetidas ocasiones se ha indicado que el numeral 169 de la Constitución ha establecido que el gobierno local está compuesto, de un lado, por un órgano deliberante – denominado Concejo Municipal – y del otro extremo por un funcionario ejecutivo que actualmente, por ministerio del artículo 14 del Código Municipal, se le llama Alcalde.

Luego, el artículo 12 del Código Municipal, en efecto, dispone, en forma consistente con el numeral 169 constitucional, que el gobierno municipal está compuesto por el Concejo Municipal y el Alcalde.



MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORIA INTERNA

En este sentido, conviene advertir que el gobierno municipal tiene, entonces, un carácter bifronte pues está compuesto por dos centros de autoridad jerárquica, entre los cuales no existe una relación de subordinación pero que están, no obstante, obligados a colaborar, cooperar y complementarse entre sí para procurar un buen gobierno de los asuntos locales. En este sentido, conviene citar la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N.º 776-2008 de las 9:25 horas del 20 de noviembre de 2008:

Los ayuntamientos tienen un régimen bifronte, compuesto por dos centros jerárquicos de autoridad, los que, por disposición expresa del artículo 169 de la Constitución Política y 3 y 12 del Código Municipal, conforman el Gobierno Municipal (jerarquía superior) de las Corporaciones Municipales. Por un lado, el Concejo, integrado por regidores de elección popular, con funciones de tipo política y normativa (ordinal 12 del C.M.), es decir, trata de un órgano de deliberación de connotación política. Por otro, el Alcalde, funcionario también de elección popular (artículo 12 del C.M.), con competencias de índole técnica, connotación gerencial y de ejecución (numerales 14 al 20 ibidem). Su marco competencial se vincula a funciones ejecutivas y de administración. Entre ambos, no existe un ligamen jerárquico, sino una relación interadministrativa de coordinación, necesaria para la labor de administración de los intereses y servicios locales del cantón a cargo del Gobierno Municipal que ambos conforman, en los términos del artículo 169 constitucional. Más simple, el Alcalde no es inferior jerárquico del Concejo; son órganos con competencias coordinadas pero no sujetas que en definitiva deben complementarse para un funcionamiento eficiente y ágil de los ayuntamientos (En el mismo sentido, puede verse el dictamen C-88-2013 de 27 de mayo de 2013)

De seguido, se impone acotar que los criterios de la Procuraduría General han precisado también que tanto el Concejo como Alcalde, no obstante que ambos integran el gobierno municipal, cumplen, sin embargo, funciones distintas aunque complementarias dentro de ese gobierno, pues si bien el Alcalde es el órgano jerárquico administrativo de la Municipalidad lo cierto es que el Concejo Municipal, por su carácter colegiado y deliberante - amén de por la naturaleza de sus funciones- es el órgano superior jerárquico supremo del Gobierno Municipal. Al respecto, conviene citar el dictamen C-321-2011 de 19 de diciembre de 2011, criterio reiterado en el dictamen C-46-2017 de 8 de marzo de 2017:

Si bien debe admitirse que los ayuntamientos tienen un “régimen bifronte”, compuesto por dos centros jerárquicos de autoridad, que por disposición expresa del artículo 169 de la Constitución Política y 3 y 12 del Código Municipal, conforman el Gobierno Municipal (jerarquía superior) de las Corporaciones Municipales: Por un lado, el Concejo, integrado por regidores de elección popular, con funciones de tipo política y normativa (ordinal 12 del C.M.); es decir, se trata de un órgano de deliberación de connotación política. Y por otro, el Alcalde, funcionario también de elección popular (artículo 12 del C.M.), con competencias de índole técnica, connotación gerencial y de



MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORIA INTERNA

ejecución (numerales 14 al 20 ibidem). Y que entre ambos no existe un ligamen jerárquico, sino una relación interadministrativa de coordinación necesaria para la labor de administración de los intereses y servicios locales del cantón a cargo del Gobierno Municipal que ambos conforman (artículo 169 constitucional) (Al respecto véase la resolución N° 000776-C-SI-2008 de las 09:25 horas del 20 de noviembre de 2008, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). Lo cierto es que en el caso de las corporaciones municipales, dadas las atribuciones que le son asignadas en el artículo 13 del Código Municipal, no cabe duda de que el “órgano superior supremo de la jerarquía administrativa” es el Concejo municipal, tal y como lo hemos sostenido en el dictamen C-048-2004[4] de 2 de febrero de 2004 (confirmado en el C-028-2010 de 25 de febrero de 2010).

Luego, se debe ser enfático en que el Alcalde es el órgano del gobierno local al que le corresponden las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias administrativas. Esto según doctrina del artículo 17.a del Código Municipal.

Así las cosas, es indudable que el Alcalde es el órgano con la competencia y responsabilidad por la dirección administrativa del ayuntamiento y por tanto, es el encargado del funcionamiento, organización ordinaria y coordinación de la actividad normal de la Administración Local. Esto implica que las dependencias de la organización municipal, en principio, están directamente subordinadas por relación jerárquica al Alcalde Municipal. Sobre este punto, conviene citar el dictamen C-28-2010 de 25 de febrero de 2010:

No existe, pues, duda al respecto. De acuerdo con el artículo 169 constitucional, en tesis de principio, las funciones propias e inherentes de la intendencia de la administración local pertenecen al ejecutivo municipal.

Ahora bien, el Código Municipal vigente reconoce también que corresponden al ejecutivo municipal, las atribuciones y funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales. El artículo 17, inciso a), del Código Municipal (CM) despeja cualquier duda al respecto.

Artículo 17. — Corresponden al alcalde municipal las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.

Ergo, el Código Municipal, responde a la ideología constitucional, y establece ex profeso que el ejecutivo municipal, hoy denominado alcalde, goza de una competencia general y primaria sobre las funciones que son propias de la administración del ayuntamiento.

Lo anterior, por supuesto, lleva de suyo, implicaciones de trascendencia.



MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORIA INTERNA

Primero, de acuerdo con el artículo 17.a CM las competencias asociadas con la gestión ordinaria de la Municipalidad pertenecen, por principio, al ámbito propio del Alcalde.

Segundo, el artículo 17.a.CM precisa que el concepto de gestión ordinaria necesariamente se vincula con el funcionamiento, organización y coordinación de la actividad normal de la Administración Local.

Por supuesto, no está de más indicar que la reunión de las funciones administrativo – ejecutivas en el órgano unipersonal de la Administración Local – sea el ejecutivo municipal - constituye una marcada tendencia también en el Derecho Comparado. Tendencia que se justifica por razones de eficiencia y eficacia - principios que informan el actuar administrativo de las municipalidades - Artículo 5 de la Carta Iberoamericana de Autonomía Local – (En el ámbito costarricense, puede consultarse: MOLINA, Fabio. La democracia desde el Municipio. Juricentro. 2006. P. 146.)

La Doctrina ha subrayado que el propósito de resaltar las funciones ejecutivas - administrativas del Ejecutivo Municipal obedece a la necesidad de introducir una mayor racionalidad en el funcionamiento de los Gobiernos Locales, imprimiendo a la gestión ordinaria del ente una mayor eficacia y agilidad. Al respecto, conviene transcribir algunos comentarios elaborados por la Federación Española de Municipios y Provincias:

Dentro de este ámbito cabe destacar en primer lugar, la introducción de una mayor racionalización en el funcionamiento de los Gobiernos Locales a través de la atribución al Alcalde o Presidente de funciones que son meramente de carácter ejecutivo y que en la actualidad están atribuidas al Pleno, lo que fuerza a este último a dedicar gran parte de su actuación a tareas de mera gestión para las que no está concebido como órgano deliberante y colegiado que es, restando eficacia y agilidad al funcionamiento de la propia Corporación en su conjunto. (Consideraciones Generales sobre el Pacto Local. En: El Pacto Local. Medidas para el Desarrollo del Gobierno Local. Ministerio de Administraciones Públicas. Federación Española de Municipios y Provincias. 1999. P. 25).

Al respecto, CASTILLO BLANCO ha indicado que actualmente existe un acentuamiento de la vertiente gerencial y ejecutiva de los alcaldes. (Ver: CASTILLO BLANCO, Federico. Las competencias de los órganos unipersonales de gobierno en la esfera local. En Curso Monográfico de Estudios Superiores sobre el Pacto Local. CEMCI, Granada, 1999.

De otro extremo, SALAZAR BENITEZ constata la trascendencia de este acentuamiento, al indicar que en razón de sus funciones ejecutivas, el alcalde debe concebirse como el principal responsable de la dirección del gobierno y la administración municipal y de la ejecución de los acuerdos adoptados por el órgano colegiado. (Ver: SALAZAR BENITEZ, Octavio. El sistema de Gobierno Municipal. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2007. P. 308).



MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORIA INTERNA

Igual criterio lo comparte RIASCOS GOMEZ quien señala que por su naturaleza ejecutiva, corresponde al alcalde la dirección administrativa del ayuntamiento. (RIASCOS GOMEZ, Orlando. Régimen Jurídico del Alcalde Municipal. En Ensayos Jurídicos sobre el Municipio Colombiano. 2008. P. 3) .

En definitiva, el artículo 17.a CM establece que como regla general de atribución de competencias, las funciones inherentes a la administración y gestión ordinaria de la Municipalidad pertenecen al ámbito de la alcaldía. Esto sin perjuicio de las funciones eminentemente políticas que también debe ejercer dicho órgano unipersonal del Gobierno Municipal, las cuales también son de gran relevancia - Sobre las potestades políticas del ejecutivo municipal conviene tomar como referencia el dictamen C-48-2004 de 2 de febrero de 2004 .

En razón de lo anterior, no existe obstáculo alguno en afirmar que las competencias de mera y simple ejecución de la Ley, competencias regladas por excelencia, pertenecen, como regla general, al ejecutivo.”

Los argumentos anteriormente esbozados por la Jefe del Departamento Legal señalan que el Gobierno Municipal está compuesto por dos centros jerárquicos de autoridad, los que, por disposición expresa del artículo 169 de la Constitución Política y 3 y 12 del Código Municipal, conforman el Gobierno Municipal (jerarquía superior) de las Corporaciones Municipales.

Continúa manifestando la Licda. Obando Araya que: *“El Concejo Municipal de Montes de Oca, en la Sesión Ordinaria No. 29-2016, Artículo No. 8, Punto 1, del 14 de noviembre del 2016, aprobó la realización de concierto navideño el 21 de diciembre del 2016, y solicitó tomar las acciones necesarias para la asignación de contenido económico para esa actividad.*

[...] Sin embargo el concierto no se pudo realizar, por otras razones, y para lo cual se nombró un órgano director de procedimiento administrativo , para determinar la verdad real. El Órgano determinó la responsabilidad de dos funcionarios quienes fueron sancionados, mediante la Resolución Número D.Alc.141-2017.

Se podría afirmar que la Alcaldía cumplió en su momento, con el acuerdo original de la realización del concierto navideño, no nos consta la existencia de otro acuerdo que indicara al Alcalde realizar el concierto en otra fecha o en otro lugar.

Sobre el alcance y naturaleza de esta responsabilidad de los funcionarios públicos, cabe citar la Opinión Jurídica OJ-05-2002 de la Procuraduría General de la República, de 29 de enero de 2002:

En reiteradas ocasiones hemos indicado que a diferencia de la responsabilidad de la Administración, la responsabilidad del funcionario no es objetiva, sino subjetiva, de conformidad con la regulación que contiene la Ley General de la Administración Pública.



MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORIA INTERNA

Esto es así, porque el funcionario público responde personalmente, frente a terceros o ante la propia Administración, cuando haya actuado con culpa grave o dolo (La diferencia entre ambos conceptos radica, según la doctrina, en la voluntariedad o intencionalidad de la acción u omisión; en razón de lo cual habrá dolo cuando exista deliberada voluntad de dañar, y culpa cuando medie negligencia o imprudencia), según lo disponen los artículos 199 y 210 de la citada Ley General (Véanse al respecto, entre otros, los dictámenes C-127-98 de 30 de junio de 1998 y C-052-99 de 6 de marzo de 1999, C-276-2000 de 13 de noviembre del 2000, C-055-2001 de 27 de febrero del 2001; así como las opiniones jurídicas O.J.-112-99 de 20 de setiembre de 1999, O.J.-135-2000 de 5 de diciembre del 2000 y O.J.-081-2001 de 25 de junio del 2001).

En consecuencia consideramos, que aparentemente no se ha infringido alguna norma jurídica o técnica, quizás podríamos estar ante una falta de coordinación, o comunicación entre la Alcaldía y el Concejo Municipal, ambos son órganos con competencias coordinadas, deben complementarse para un funcionamiento eficiente y ágil de la Municipalidad y de los intereses locales”.

Como se observa del amplio criterio esbozado por la Jefe del Departamento Legal de esta Municipalidad, se deriva que existió falta de coordinación y comunicación entre el Alcalde Municipal y el Concejo Municipal cuando se programó el nuevo concierto el 20 de mayo del 2017, con el fin de recibir los servicios artísticos de la cantante Xiomara Ramírez, que ya habían sido pagados.

La falta de coordinación se puede considerar como una deficiencia de control interno, pero con fundamento en el criterio jurídico expuesto por la Jefe del Departamento Legal, se desprende que el hecho no se podría tipificar como una violación flagrante al principio de legalidad ni tampoco se observa una afectación a la hacienda pública municipal. En este sentido, a nivel de control interno se vislumbra una deficiente comunicación entre el Concejo Municipal y el Alcalde, con lo cual se incumple con lo señalado en la Norma 5.7.1. Canales y medios de comunicación, contenida en las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE), señala lo siguiente:

5.7.1. Canales y medios de comunicación. Deben establecerse y funcionar adecuados canales y medios de comunicación, que permitan trasladar la información de manera transparente, ágil, segura, correcta y oportuna, a los destinatarios idóneos dentro y fuera de la institución.

3. CONCLUSIONES.



MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORIA INTERNA

De conformidad con lo antes expuesto en relación con el tema del concierto navideño del período 2016, se concluye lo siguiente:

- a. Debido a los errores materiales que impidieron la realización del concierto navideño en diciembre del 2016, la Auditoría Interna atendió una denuncia y efectuó los Informes de Relación de Hechos **RH 01-2017**: Relación de Hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa derivada del proceso de Contratación Directa: Concierto Navideño 2016 CD-000194, y el pago a la cantante Xiomara Ramírez Coto; y **RH 02-2017**: Relación de Hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa derivada del proceso de Contratación Directa: Concierto Navideño 2016 CD-000194, y el pago a la cantante Xiomara Ramírez Coto, la cual fue remitida a la Contraloría General de la República. Asimismo, en el oficio AUDI-I-140-2017, enviado al Concejo Municipal el 14 de diciembre del 2017, se le comunicó al Concejo Municipal lo actuado.
- b. A raíz del Informe RH 01-2017, el Alcalde Municipal ordenó la apertura de un órgano de procedimiento administrativo que determinó la responsabilidad de dos funcionarios municipales en el fallido concierto, a los cuales se les aplicaron sanciones administrativas.
- c. La RH 02-2017 fue remitida a la Contraloría General de la República y ese órgano contralor no consideró necesario⁴ la apertura de un órgano de procedimiento administrativo contra el Alcalde Municipal.
- d. Existió falta de coordinación y comunicación entre el Alcalde Municipal y el Concejo Municipal cuando se programó el nuevo concierto el 20 de mayo del 2017, con el fin de recibir los servicios artísticos de la cantante Xiomara Ramírez, que ya habían sido pagados. No obstante, con fundamento en el criterio jurídico expuesto por la Jefe del Departamento Legal, se desprende que el hecho no se podría tipificar como una violación flagrante al principio de legalidad ni tampoco se observa una afectación a la hacienda pública municipal, que amerite la realización de otro tipo de informe o denuncia. Por lo cual, según lo establece el artículo 37 de la Ley General de Control Interno No. 8292, se presenta la siguiente oportunidad de mejora.

4. RECOMENDACIONES.

⁴ En oficio 06045 del 29 de mayo del 2017.



MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AUDITORIA INTERNA

4.1. Al Concejo Municipal y al Alcalde Municipal.

Establecer los canales y mecanismos de comunicación adecuados que permitan un manejo de la información de carácter municipal transparente, ágil, segura, correcta y oportuna, en beneficio de la comunidad. De igual manera, esos mecanismos de coordinación deben permitir agilizar la toma de decisiones para que los acuerdos del Concejo se ejecuten por la Administración en forma oportuna y ágil.